

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Referencia. 25290-31-03-001-2021-00033-01

Se decide la apelación interpuesta en contra del auto de 25 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Fusagasugá en el proceso ejecutivo de Banco BBVA Colombia en contra de Efrén Cárdenas Rojas,

ANTECEDENTES

1. El expediente informa, en lo importante para decidir, que el juez libró el mandamiento de pago con fundamento en los pagarés "...2511813 ...251961" y "...251821", mandato coercitivo que el deudor enfrentó mediante la excepción previa de ineptitud de la demanda, oposición que blandió vía recurso de reposición.

2. La autoridad, a través del auto apelado, revocó la orden de cobro porque halló exitosa la resistencia, cuya decisión fundamentó, entre otras cuestiones, aludiendo "*...que si bien, se indica un valor que tiene por suma los intereses remuneratorios y una cuota a pagar, no se logra determinar cuáles son estos valores por separado, es decir, no se logra determinar cuál es la cuota que debe ser pagada en cada caso y sobre cual se debieron tomar los intereses remuneratorios, lo que resulta necesario, pues la obligación contenida en el pagaré ...251813 tiene por obligación el pago de \$600.000.000 en 120 cuotas, más los intereses remuneratorios y al hacer ejercicio matemático del presente asunto las cuotas para el pago serian de \$5.000.000, 00, pero no se logra determinar el valor de los intereses remuneratorios*".

3. El banco ejecutante, presentó recurso de apelación en función de que se revoque lo dispuesto por el *a-quo*, habida cuenta de que su demanda colma con suficiencia los requisitos formales del ordenamiento procesal civil y en virtud de que la defensa de su opositor, a más de extemporánea, no es congruente en la medida

en que no detalló que los fundamentos fácticos articuladores de su reclamación son coherentes y no carecen de claridad.

4. El juzgador, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

### CONSIDERACIONES

Comporta memorar que el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso manda que *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*, norma que asimismo gobierna que de *“...prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”*, (énfasis fuera del texto).

En línea con lo expuesto, fácil es colegir que la oficina de Fusagasugá en su decisión no consultó la legislación que se ocupa

de reglamentar las excepciones previas dentro de los litigios coercitivos, precisamente porque tras hallar fundada la resistencia del convocado procedió a finiquitar la pendencia, cuando lo indicado era requerir al banco ejecutante en procura de que ajustara los hechos oscuros del escrito inicial, pues así lo instrumenta el numeral 3º del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

Nótese que los defectos detectados, guardan correspondencia con que los capitales reclamados no se discriminaron en pretensiones separadas, así como que no hay suficiente claridad respecto de la capitalización de los réditos -entre otras cosas-; de allí que al tratarse de aspectos que pueden corregirse o presentarse de mejor modo, ha debido exigirse a la entidad bancaria su ajuste, y no cerrarle de entrada la puerta a la efectiva administración de justicia.

En suma, el juez también omitió que en situaciones como la decantada, en donde los yerros no tienen la capacidad de finalizar el juicio, le corresponde emitir la orden de apremio que en derecho corresponda, directriz que es de obligatorio cumplimiento

atendiendo a que se halla compilada en el precepto 430 del Código General del Proceso, cuyos designios precisan que *“...presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, (énfasis fuera del texto).

Así pues, se revocará la providencia para que el sentenciador proceda de conformidad, debiéndose advertir que la defensa previa del accionado no se torna extemporánea comoquiera que se planteó en el plazo legal, según se observa en las actuaciones remitidas para desatar el recurso vertical.

Por tanto, se revocará la decisión fustigada.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoscHDOddzxJhvVB8haCJTQBmCtvYWJKwByjDd5uR\\_XPeA?e=WycxnA](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoscHDOddzxJhvVB8haCJTQBmCtvYWJKwByjDd5uR_XPeA?e=WycxnA)

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** la determinación apelada para que el juez, en su lugar, proceda de conformidad con las consideraciones descritas. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Londono Salazar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f50160740f68c384276d851b28b47c43af9728d78830d77e3eae8940c403023**

Documento generado en 10/10/2023 08:58:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**